



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003540-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03080-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ CIRILO FLORES QUILLE**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS -
CONSEJO DEL NOTARIADO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03080-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, interpuesto por **JOSÉ CIRILO FLORES QUILLE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - CONSEJO DEL NOTARIADO**, con fecha 17 y 23 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 y 23 de agosto de 2023, el recurrente formuló dos (2) solicitudes conforme al siguiente detalle:

- Solicitud N° 01-2023/JCFQ, presentada el 17 de agosto de 2023, que generó el código 000374443-2023MSC, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“(…)

- 1.- La grabación en audio y video de mi examen oral llevado a cabo en el auditorio del Colegio de Notarios de Lima el día 15 del presente mes y año.
- 2.- La grabación en audio y video del examen oral de los demás postulantes, (aprobados y desaprobados) llevados a cabo también en la misma fecha y lugar.
- 3.- La copia certificada del acta o documento similar, donde conste la calificación de **mi** examen oral, así como la calificación del examen oral de los demás postulantes (aprobados y desaprobados) llevados a cabo también en la misma fecha y lugar.
- 4.- La copia certificada del acta o documento donde conste la calificación efectuada por cada uno de los miembros del Jurado Calificador, así como el consolidado de las notas alcanzadas **por el recurrente** y por todos los postulantes declarados como aprobados y no aprobados.
- 5.- La copia certificada del acta o documento donde consten los fundamentos, motivos, razones justificadas, evidencias, etc. **por las cuales fui**

desaprobado, a pesar de tener un examen oral igual o mejor que varios postulantes aprobados.

- 6.- La copia certificada del acta, acuerdo, resolución o documento donde conste la aprobación y desaprobación de los postulantes; así como el documento oficial donde conste el puntaje alcanzado en cada una de las etapas, por **el recurrente** y los demás postulantes.
 - 7.- La copia certificada del acta de proclamación de ganadores, acta de adjudicación de plazas y acta de declaración de plazas desiertas.
 - 8.- Asimismo, solicito que se me informe por escrito la nota alcanzada en **mi examen oral**, tanto en la exposición de la balota, como en el extremo referido a cultura general, trayectoria profesional y aspectos éticos.
 - 9.- Finalmente, solicito que se me informe igualmente por escrito el puntaje y orden de méritos que **el recurrente** alcanzo en cada una de las etapas de dicho concurso." (resaltado y subrayado agregado);
- Solicitud N° 04-2023/JCFQ, presentada el 23 de agosto de 2023, que generó el código 000385358-2023MSC, mediante la cual se requirió lo siguiente:
“(…)
 - 1.- La grabación en audio y video de **mi examen oral** llevado a cabo en el marco de los siguientes concursos: 1.1. Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial en el Distrito Notarial de Ica N° 001-2018 con fecha 08/02/2019, oportunidad en la que resulte ganador de una plaza notarial en el distrito de Ica, provincia y departamento de Ica. 1.2. Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial cuyos ganadores fueron proclamados con fecha 24/02/2014, oportunidad en la que resulte ganador de plaza notarial de Chincha Alta, provincia y departamento de Ica, según R.M. 077-2014-JUS de fecha 27/02/2014
 - 2.- La copia certificada del acta, acuerdo, resolución o cualquier otro documento donde conste la calificación, la nota y el orden de mérito alcanzado en cada una de las etapas de dichos concursos, así como, el resultado final de los mismos, más la consiguiente adjudicación de las plazas **a mi favor**.
 - 3.- La copia certificada del acta, acuerdo, resolución o cualquier otro documento donde conste la calificación, la nota y el orden de mérito alcanzado en cada una de las etapas del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial en el Distrito Notarial de Arequipa llevado a cabo en el año 2002, oportunidad en la que **fui** declarado ganador de la plaza del distrito de Cotahuasi, provincia de La Unión y Región de Arequipa. La información solicitada lo requiero para demostrar que vengo haciendo carrera notarial desde varios años atrás y tengo la experiencia y los méritos académicos necesarios, que lamentablemente por razones inexplicables no se han valorado en el último concurso que se ha llevado a cabo para cubrir plazas en la ciudad de Lima” (resaltado y subrayado agregado);

Con fecha 12 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con fecha 15 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia un escrito bajo la sumilla “Apelación”, mediante el cual cuestionó una respuesta emitida a través de la “Carta Nro. 00202-2023- JUS.CN-ST de fecha 11/09/23 y por extensión en contra del Informe Nro. 202-2023-JUS-CN-ST-CP de fecha 11/09/2323, que le sirve de sustento”. A través del aludido documento, el recurrente señaló que, respecto de su solicitud presentada el 17 de agosto de 2023, advirtió que:

“(…)

9.- Ante las peticiones así planteadas, la funcionaria responsable de Acceso a la Información Pública del MINJUS, luego de vencido el plazo respectivo, en la práctica ha denegado toda la información requerida, salvo lo descrito en el numeral 01, sobre la base del respectivo informe emitido por la Secretaria Técnica del Consejo del Notariado, esgrimiendo argumentos francamente deleznable e inconstitucionales como detallo a continuación:

9.1 Con respecto a la entrega de las grabaciones en audio y video de los exámenes orales de los postulantes aprobados y desaprobados **numeral 2 de la solicitud**, se ha denegado la información solicitada, bajo el errado argumento que el principio de publicidad rige solamente durante el desarrollo del examen y que la imagen y la voz de los postulantes no pueden ser expuestas sin el consentimiento de éstos por estar protegidos por el Dlg. 1218.

9.2 Tal justificación no resiste al menor peso del análisis jurídico y es groseramente contrario al derecho fundamental del acceso a la información pública que establece el art. 2, inciso 5 de la Constitución, por las siguientes razones:

a) El concurso público para el acceso a la función notarial es eminentemente público, pues la ciudadanía tiene derecho a saber quiénes postulan, quién evalúa, qué evalúa, cómo evalúa, por qué evalúa, para qué se evalúa y finalmente, por qué se aprueba o desaprueba a un postulante. En ese sentido, la protección de los datos personales no tiene preminencia sobre el principio de transparencia, imparcialidad, objetividad, igualdad de trato y mérito e interés público que rige todo concurso público, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha invocado en el expediente N° 00464-2020-JUS-TTAIP- caso OEFA vs. Liliana Herrera Córdova.

b) El notario es un profesional del derecho que por delegación del Estado, cumple una función pública vinculada a la seguridad jurídica, la fe pública y la confianza ciudadana; por lo tanto, la selección y nombramiento del mismo, no sólo exige altos estándares de solvencia moral y académica, sino publicidad y transparencia como única garantía para la acertada selección y evitar algún acto de arbitrariedad o corrupción e imparcialidad. Siendo ello así, no tiene ninguna justificación constitucional la denegatoria de la información solicitada.

9.3 Con respecto a la entrega de la copia certificada las actas o documentos similares, descritas en los **numerales 03,04,05,06 y 07** de mi solicitud, donde deben constar las decisiones motivadas de los miembros del Jurado Calificador, se ha denegado la información solicitada, bajo el burdo argumento de “que las actas contienen datos personales que deben ser testados para no vulnerar derechos fundamentales de los postulantes y siendo actas testadas no pueden ser fedateadas, pues el fedatario tiene la obligación de autenticar solamente copias totalmente legibles”. Esta justificación es el más claro homenaje a la arbitrariedad y despierta la fuerte sospecha de que las actas contienen información que podrían contener violaciones al debido procedimiento, en perjuicio del recurrente.

9.4 Al margen de ello, tal justificación tampoco no resiste al menor peso del análisis jurídico y es groseramente contrario al derecho fundamental del acceso a la información pública que establece el art. 2, inciso 5 de la Constitución, por las siguientes razones:

- El acta es el documento oficial que contiene la decisión del Jurado Calificador y por más que contenga algunos datos personales básicos de los postulantes, es información pública para todos los efectos legales; por lo tanto, corresponde expedirse copias que los interesados soliciten, sin oponer ninguna excusa irrazonable:

- La regla es el acceso a la información pública, la excepción es la protección de datos personales. En el presente caso, no se ha justificado de ninguna manera las razones por las cuales no pueden ser entregadas las actas certificadas. El argumento esgrimido para denegar es grosero y se relaciona con el ámbito delictivo, ya que la intención manifiesta es negarse al cumplimiento de una función, esconder o tal vez destruir una prueba documental, lo que evidentemente puede dar lugar a una investigación de carácter penal.

Si bien se accede a la entrega parcial y copia simple de las actas requeridas, debo señalar que ello no satisface mi requerimiento, pues una información incompleta y en copia simple no resulta útil para los intereses de información que vengo persiguiendo.

9.5 Con respecto a la entrega del acta o documento, donde consta la calificación asignada por cada uno de los miembros del Jurado Calificador para cada postulante y respecto de los exámenes orales, se ha denegado la información solicitada, bajo el falaz argumento de “que el concurso se lleva acabo de acuerdo al D.S. 06.2022-JUS y el Dlg. 1049, los que no contemplan la obligación de conservar dichos documentos”. Esta justificación es también un monumento a la arbitrariedad y permite afirmar en forma condicional que el Jurado Calificador habría procedido como una suerte de “Monarca”, cuyas decisiones no requieren justificación, motivación, discusión o probanza, más que la aceptación de los súbitos. De allí que no existe obligación de conservar las evidencias.

9.6 Tal justificación al igual que las anteriores, es también del todo deleznable, pues el artículo 21 del D.S. 06-2022-JUS, señala el procedimiento que debe seguirse para la calificación del examen oral, no habiendo ninguna norma que faculte desechar, destruir, esconder o no conservar para su ulterior revisión o consulta, la documentación que se haya generado en dicha etapa y específicamente en el procedimiento de calificación de donde depende, no sólo el resultado final del concurso, sino el destino profesional, familiar, laboral, etc, del postulante. En ese sentido, corresponde corregir semejante afectación al derecho de acceso a la información pública, ordenándose la inmediata entrega de la información solicitada, sin más dilaciones.

10.- En relación a la denegación de la información pública relacionada a los **numerales 08** de mi pedido, debo señalar que tal negativa es inconstitucional, ya que dicha denegatoria se justifica señalándose que “ninguno de los dispositivos legales que rigen el concurso notarial dispone la obligatoriedad de conservar los documentos solicitados y el Jurado Calificador es un ente distinto del Consejo del Notariado y que éste actúa como apoyo técnico de los concursos”.

10.1 Tal justificación, carece de asidero legal y constitucional por lo siguiente:

a) El art. 21 del D.S. 06.2022-JUS, señala el procedimiento que debe observar el jurado calificador al momento de atribuir la calificación del examen oral en todos sus componentes y no se desprende de dicha norma que el Jurado Calificador goce de discreción para calificar por calificar y no deje en acta o en otros documentos la calificación asignada por cada miembro, más por el contrario la norma establece que el procedimiento que debe seguirse para la asignación de las notas y la sumatoria de las mismas, la custodia por el secretario del Jurado Calificador, así como la apertura de los sobres, la exclusión de las notas más alta y baja, entre otras medidas que garantizan la imparcialidad del Jurado. Siendo ello así, no se entiende ¿cómo se puede denegar la información solicitada respecto de un hecho, cuyo existencia y procedimiento regula la ley de manera imperativa?

b) La solicitud se ha dirigido al Jurado Calificador y éste es representado por su presidente, quien es a su vez presidente del Consejo del Notariado; por lo tanto, no existe ninguna excusa que valga para denegar la información solicitada.

c) La denegatoria no responde en forma categórica si existe o no la rúbrica de evaluación del examen oral como instrumento de medición y de proscripción de la arbitrariedad; por lo tanto, debe ordenarse un pronunciamiento expreso y completo sobre este particular.

*11.- En cuanto a la denegación de la información pública referido al **numeral 09** de mi pedido, debo señalar que tal negativa es inconstitucional, ya que mediante ella se ha denegado la entrega del informe respecto al puntaje y orden de mérito que el recurrente ha logrado alcanzar en las tres etapas de calificación, bajo el falaz argumento de que Jurado Calificar estable el promedio final solamente de los postulantes aprobados en las tres etapas del concurso.*

Tal justificación es deleznable, pues lo que se ha pedido puntualmente, nos es promedio final, sino el puntaje y mérito alcanzado en cada una de las etapas de evaluación. Ello desde luego, no se halla condicionado a la aprobación de las tres etapas, sino al simple hecho de haber participado en el concurso. (...)."

Mediante la Resolución N° 003333-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 21 de setiembre de 2023¹, se admitió a trámite en parte el citado recurso impugnatorio, únicamente en los extremos vinculados al extremo de los ítems 2 y 7, así como parte de los ítems 3, 4 y 6 (que no se refieran al recurrente) de la solicitud presentada ante la entidad el 17 de agosto de 2023; de la misma manera, el extremo vinculado a los ítems 2 y 3 (que no se refieran al recurrente) de la solicitud presentada ante la entidad el 23 de agosto de 2023², y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Notificada a la entidad el 27 de setiembre de 2023.

² Es pertinente advertir que, mediante el artículo 1 de la aludida resolución, se declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación en relación a los ítems 1, 5, 8, 9, así como parte del contenido (referido al recurrente) de los ítems 3, 4 y 6 de la solicitud presentada ante la entidad el 17 de agosto de 2023; de la misma manera, el extremo vinculado al ítem 1 así como parte del contenido (referido al recurrente) de los ítems 2 y 3 de la solicitud presentada ante la entidad el 23 de agosto de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en: **a)** determinar si la solicitud fue atendida conforme a ley; y, **b)** determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por

el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previo a dilucidar la controversia, corresponde advertir que, esta instancia **únicamente emitirá pronunciamiento** respecto de los extremos vinculados a los ítems 2 y 7, así como parte de los ítems 3, 4 y 6 (que no se refieran al recurrente) de la solicitud presentada ante la entidad el 17 de agosto de 2023; de la misma manera, el extremo vinculado a los ítems 2 y 3 (que no se refieran al recurrente) de la solicitud presentada ante la entidad el 23 de agosto de 2023, en la medida que han sido los únicos extremos cuestionados.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente formuló dos (2) solicitudes de acceso a la información ante la entidad con fecha 17 y 23 de agosto de 2023, conforme al detalle de los antecedentes de la presente resolución. No obstante, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, el recurrente comunicó a esta instancia, con 15 de setiembre de 2023, que la entidad atendió de manera incompleta la solicitud presentada el 17 de agosto de 2023 mediante la Carta N° 00202-2023- JUS.CN-ST y el Informe N° 202-2023-JUS-CN-ST-CP, ambos de fecha 11 de setiembre de 2023, sin adjuntar documentación alguna.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

- **Respecto de la Solicitud N° 01-2023/JCFQ, presentada el 17 de agosto de 2023**

En primer lugar, corresponde reiterar que, respecto de la aludida solicitud, únicamente se evaluará la atención de los ítems 2 y 7, así como parte de los ítems 3, 4 y 6 (que no se refieran al recurrente) de la solicitud presentada ante la entidad el 17 de agosto de 2023.

En dicho contexto, esta instancia aprecia que en tanto la entidad no ha emitido sus descargos y, mediante su escrito de fecha 15 de setiembre de 2023, el recurrente señaló que la entidad atendió de manera incompleta su solicitud presentada el 17 de agosto de 2023 mediante la Carta N° 00202-2023-JUS.CN-ST, pese a no haber adjuntado los documentos que lo sustentan, el contenido del aludido escrito, debe ser tomado por cierto bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, en tanto, la entidad no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Siendo así, se aprecia que, mediante el ítem 2 de la solicitud presentada el 17 de agosto de 2023, se requirió “(...) *La grabación en audio y video del examen oral de los demás postulantes, (aprobados y desaprobados) llevados a cabo también en la misma fecha y lugar*”; por su parte, la entidad negó dicho extremo mediante la Carta Nro. 00202-2023- JUS.CN-ST de fecha 11 de setiembre de 2023, señalando que “(...) *el principio de publicidad rige solamente durante el desarrollo del examen y que la imagen y la voz de los postulantes no pueden ser expuestas sin el consentimiento de éstos por estar protegidos por el Dlg. 1218*”.

Frente a ello, mediante su recurso de apelación, el administrado cuestionó dicho extremo de la respuesta señalando que “(...) *El concurso público para el acceso a la función notarial es eminentemente público, pues la ciudadanía tiene derecho a saber quiénes postulan, quién evalúa, qué evalúa, cómo evalúa, por qué evalúa, para qué se evalúa y finalmente, por qué se aprueba o desaprueba a un postulante. En ese sentido, la protección de los datos personales no tiene preminencia sobre el principio de transparencia, imparcialidad, objetividad, igualdad de trato y mérito e interés público que rige todo concurso público (...)*”, para los efectos pertinentes, el recurrente se basó en lo decidido por esta

⁴ De acuerdo a dicho principio, “*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*”.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

instancia en el Expediente N° 00464-2020-JUS-TTAIP. Asimismo, señaló que la información es pública en la medida que el notario “(...) es un profesional del derecho que por delegación del Estado, cumple una función pública vinculada a la seguridad jurídica, la fe pública y la confianza ciudadana; por lo tanto, la selección y nombramiento del mismo, no sólo exige altos estándares de solvencia moral y académica, sino publicidad y transparencia como única garantía para la acertada selección y evitar algún acto de arbitrariedad o corrupción e imparcialidad (...)”.

Sobre el particular, en mérito a la respuesta indicada por la entidad, corresponde advertir que según el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1218 – “Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia”, el Objeto de la aludida norma es la de “(...) regular el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, como instrumento de vigilancia ciudadana, para la prevención de la violencia y del delito, así como el control y persecución del delito o falta en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana” (subrayado agregado); en tal sentido, dicha norma resulta inaplicable al caso en concreto, pues las grabaciones requeridas no son de una cámara de videovigilancia sino las que capturaron las entrevistas en el contexto de un concurso público de méritos. Por tanto, corresponde desestimar el extremo de la respuesta de la entidad.

Sin perjuicio de ello, considerando el argumento alegado por la entidad, es pertinente traer a colación al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”.

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4⁷ del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5⁸ del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2⁹ del Reglamento de la Ley de Protección

⁷ “Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. **Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

⁸ “Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. **Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

⁹ “Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

6. **Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS¹⁰, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso de autos, esta instancia aprecia que la entidad alega como uno de sus argumentos para denegar el acceso a lo requerido por el recurrente, la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al señalar que la información requerida contiene información referida a datos personales sensibles cuya publicación constituye una invasión de la intimidad personal. Sin embargo, la entidad no ha especificado qué tipo de información contenida en los videos, puede constituir un dato personal sensible (encontrándose dentro de dicha calificación datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de la vida afectiva o familiar, hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima de la persona; y opiniones religiosas o filosóficas, entre otras) que afectaría el derecho a la intimidad de los involucrados. Es decir, la entidad no ha acreditado la confidencialidad de dicha información, pese a tener la carga de la prueba, conforme a la jurisprudencia antes expuesta.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información requerida, conforme lo ha dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 006-2022-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, referido al desarrollo del examen oral se señala que: *“El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios, sin perjuicio de otros medios de comunicación”*. En dicho sentido, a partir de la virtualización de los concursos públicos, se ha establecido la necesidad de utilizar medios virtuales para desarrollar las etapas del proceso, observando en ello una oportunidad de potenciar la transparencia, ya que se contará con registros de las interacciones realizadas en cada etapa.

En esa línea, los videos requeridos, están orientados a conocer si los ciudadanos que se encuentran participando en dicho concurso para ocupar una plaza, cuentan con los requisitos requeridos en dicha etapa; siendo que es de interés público conocer las habilidades y competencias de las personas que postulan a dicho cargo, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, señalando lo siguiente:

6. (...) la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivaría la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

¹⁰ En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido (...)."

Asimismo, es pertinente resaltar que la constatación de que la evaluación se hizo en función a la idoneidad de los postulantes solo es posible si se accede a todas las evaluaciones y no solo a las de aquellos que finalmente superaron el examen, en la medida que en la comparación entre las respuestas brindadas por los distintos candidatos y la calificación que dichas respuestas merecieron es posible determinar si las notas finales fueron otorgadas de un modo objetivo o no.

Sin perjuicio de lo expuesto, los videos requeridos podrían contener información referida a la intimidad personal de los postulantes protegida por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como la relacionada a su salud o la correspondiente a la imagen y voz de personas ajenas a la administración pública.

Sin embargo, ello no constituye una razón para denegar la entrega de la totalidad de la información, siendo que el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia dispone que en caso un documento o medio contenga en forma parcial información que no sea de acceso público, se deberá otorgar la parte disponible del documento; asimismo, conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales¹², resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, cautelando el derecho de terceros y personas naturales ajenas a la administración pública, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas.

Finalmente, conforme se puede apreciar, el criterio y fundamentos esbozados en el presente extremo de la resolución, coinciden con lo decidido por esta instancia en el Expediente N° 00464-2020-JUS-TTAIP¹³, precisando aún más el aludido mandato.

Por otro lado, se aprecia que, mediante los ítems 3, 4 y 6 (que no se refieran al recurrente) e ítem 7 de la solicitud presentada ante la entidad el 17 de agosto de 2023, se requirió lo siguiente: "(...) **3.- La copia certificada del acta o documento similar, donde conste la calificación de (...) del examen oral de los demás postulantes (aprobados y desaprobados) llevados a cabo también en la misma fecha y lugar**"; **4.- La copia certificada del acta o documento donde conste la calificación efectuada por cada uno de los miembros del Jurado Calificador, así como el consolidado de las notas alcanzadas (...) por todos los postulantes declarados como aprobados y no aprobados**"; **6.- La copia certificada del acta, acuerdo, resolución o documento donde conste la aprobación y desaprobación de los postulantes; así como el documento oficial donde conste el puntaje alcanzado en cada una de las etapas, por (...) los demás postulantes**"; y, **7.- La**

¹¹ **"Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

¹² Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, "Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación".

¹³ Para mayor detalle revisar el siguiente enlace:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2840611/R020301512020.pdf.pdf>.

copia certificada del acta de proclamación de ganadores, acta de adjudicación de plazas y acta de declaración de plazas desiertas”.

Por su parte, la entidad negó dichos extremos de la solicitud mediante la Carta Nro. 00202-2023- JUS.CN-ST de fecha 11 de setiembre de 2023, señalando que *“(…) las actas contienen datos personales que deben ser testados para no vulnerar derechos fundamentales de los postulantes y siendo actas testadas no pueden ser fedateadas, pues el fedatario tiene la obligación de autenticar solamente copias totalmente legibles”*; asimismo, señaló que *“(…) el concurso se lleva acabo de acuerdo al D.S. 06.2022-JUS y el Dlg. 1049, los que no contemplan la obligación de conservar dichos documentos”*.

Frente a ello, mediante su recurso de apelación, el administrado cuestionó dichos extremos de la respuesta señalando que *“(…) El acta es el documento oficial que contiene la decisión del Jurado Calificador y por más que contenga algunos datos personales básicos de los postulantes, es información pública para todos los efectos legales (...)”*, por otro lado, señaló que no se ha justificado las razones para denegar la información, advirtiendo que la entrega parcial de la documentación no le resulta útil para sus fines, lo que evidencia la intención de esconder o destruir información pudiendo dar lugar a una investigación de carácter penal; asimismo, advirtió que el señalamiento de no estar obligados a conservar la información del concurso constituye un acto arbitrario pues *“(…) el artículo 21 del D.S. 06-2022-JUS, señala el procedimiento que debe seguirse para la calificación del examen oral, no habiendo ninguna norma que faculte desechar, destruir, esconder o no conservar para su ulterior revisión o consulta, la documentación que se haya generado en dicha etapa y específicamente en el procedimiento de calificación de donde depende, no sólo el resultado final del concurso, sino el destino profesional, familiar, laboral, etc, del postulante (...)”*.

Al respecto, considerando el argumento alegado por la entidad, es pertinente traer a colación el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos, al numeral 5 del artículo 2 de dicha Ley; y, el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, normas previamente citadas y analizadas.

En dicho contexto, en el caso de autos, esta instancia aprecia que la entidad alega como uno de sus argumentos para denegar el acceso a lo requerido por el recurrente, la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al señalar que la información requerida contiene información referida a datos personales sensibles cuya publicación constituye una invasión de la intimidad personal. Sin embargo, la entidad no ha especificado qué tipo de información contenida los documentos requeridos, puede constituir un dato personal sensible (encontrándose dentro de dicha calificación datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de la vida afectiva o familiar, hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima de la persona; y opiniones religiosas o filosóficas, entre otras) que afectaría el derecho a la intimidad de los involucrados. Es decir, la entidad no ha acreditado la confidencialidad de dicha información, pese a tener la carga de la prueba, conforme a la jurisprudencia antes expuesta.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información requerida, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 006-2022-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Concurso

Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, referido al resultado final del concurso, se señala que: “Concluida la calificación final, el Jurado Calificador elaborará el Acta de Proclamación, en la que se consignarán las notas obtenidas por los postulantes en cada una de las etapas del concurso, la aplicación del peso diferenciado y el promedio final en orden de mérito, más las bonificaciones. Dicha relación constará en el acta y será firmada por el Presidente del Jurado y los miembros asistentes, publicándose una copia en lugar visible del local donde se realizó el examen oral, en el mismo día en que se estableció el resultado final” (resaltado y subrayado agregado). En tal sentido, a este colegiado le queda claro que la aludida disposición legal, genera la obligación funcional de publicitar no solamente los nombres de los postulantes sino las notas obtenidas por cada uno de ellos sin distinción, por tanto, corresponde su entrega sin ninguna segregación o tachado del documento.

Asimismo, respecto al argumento de la entidad referido a que “(...) para no vulnerar derechos fundamentales de los postulantes y siendo actas testadas no pueden ser fedateadas, pues el fedatario tiene la obligación de autenticar solamente copias totalmente legibles (...)”; al respecto, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10¹⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia¹⁵, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera conforme a la forma autorizada por el solicitante en su solicitud.

En esa línea, se debe tener en cuenta que el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, siendo que en este caso, el recurrente precisó que deseaba la remisión de la información en copia certificada.

Siendo esto así, correspondía que la entidad proporcione la información requerida en los formatos requeridos, esto es, en copia certificada, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que precisó lo siguiente:

“9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vítae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no

¹⁴ “Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

¹⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo peticionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla. (subrayado agregado)

En dicho contexto, si bien podría ser razonable que no se pueda autenticar documentos tachados o segregados pues ya no constituirían documentos fieles; sin embargo, encontrando una solución que favorezca el derecho de acceso a la información pública, es totalmente factible autenticar previamente la copia requerida y con posterioridad tachar o segregar la información inmersa en las causales de excepción, de corresponder.

Por otro lado, en cuanto a que las normas que rigen los concursos públicos de notarios no obligan a conservar la documentación requerida, es preciso resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad debe otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente respecto a la existencia de la documentación requerida, previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que pose, “*Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea*”.

 (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Siendo ello así, se aprecia que la entidad, mediante la Carta Nro. 00202-2023-JUS.CN-ST de fecha 11 de setiembre de 2023, se limitó a indicar que según el Decreto Supremo N° 06.2022-JUS y el Decreto Legislativo N° 1049, no se encontraba en la obligación de conservar la documentación requerida; sin embargo, omitió no solo acreditar la búsqueda de dicha información en sus dependencias, sino también señalar de modo claro y preciso si la información solicitada se emitió, si existe o no, o si se extravió y/o destruyó, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber adoptar las medidas necesarias para su recuperación.

Asimismo, corresponde precisar que si bien en el Decreto Supremo N° 06.2022-JUS y el Decreto Legislativo N° 1049 puede no existir algún extremo que obligue a conservar la documentación; sin embargo, de la interpretación sistemática con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, la presunta discrecionalidad de conservar o no la información creada o poseída por el Estado, se encuentra prohibida por el aludido artículo 21, el cual muy por el contrario de lo señalado por la entidad, incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posee, conforme se ha citado en párrafos precedentes. De ahí que la alegación de la entidad carece de validez, debiendo procederse conforme al párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida, cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto de la personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, citado en párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue información pública solicitada mediante el ítem 2 de la solicitud, procediendo, de ser el caso, con el procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de terceros y personas naturales ajenas a la administración pública; asimismo, entregue la información requerida mediante los ítems 3, 4 y 6 (que no se refieran al recurrente) e ítem 7 de la solicitud presentada ante la entidad el 17 de agosto de 2023, en el modo y forma requerido, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia, agotando las acciones para su ubicación, así como que proporcione una respuesta clara y precisa; procediendo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

- **Respecto de la Solicitud N° 04-2023/JCFO, presentada el 23 de agosto de 2023**

En primer lugar, corresponde reiterar que, respecto de la aludida solicitud, únicamente se evaluará la atención de los ítems 2 y 3 (que no se refieran al recurrente) de la solicitud presentada ante la entidad el 23 de agosto de 2023.

Siendo así, si bien mediante la Resolución N° 003333-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 21 de setiembre de 2023, solo se declaró improcedente por incompetencia el extremo vinculado al ítem 1 así como parte del contenido (referido al recurrente) de los ítems 2 y 3 de la solicitud presentada ante la entidad el 23 de agosto de 2023, en la medida que se requería información propia del recurrente; corresponde advertir que luego de la valoración integral de la solicitud, se colige que el recurrente en los ítems 2 y 3 ha solicitado información propia, en la medida que este ha precisado que **“La información solicitada lo requiero para demostrar que vengo haciendo carrera notarial desde varios años atrás y tengo la experiencia y los méritos académicos necesarios, que lamentablemente por razones inexplicables no se han valorado en el último concurso que se ha llevado a cabo para cubrir plazas en la ciudad de Lima”** (subrayado y resaltado agregado).

En tal sentido, si bien cabía la posibilidad que respecto de los extremos admitidos el recurrente solicitaba información de los demás postulantes, con la precisión efectuada al final de su solicitud, se evidencia que lo único que requirió es información propia que pruebe su trayectoria profesional, descartando la intención de tomar conocimiento de información de otros postulantes.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente respecto de sí mismo en los ítems 2 y 3 han sido declarados improcedentes mediante la Resolución N° 003333-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 21 de setiembre de 2023, por no corresponder a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de información propia; este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, debiendo remitirnos a los fundamentos vertidos en la mencionada Resolución N° 003333-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, último documento en el cual también se dispone remitir los actuados al órgano que considere competente, esto es, a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, por lo que corresponde a dicha autoridad emitir un pronunciamiento respecto de dichos extremos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

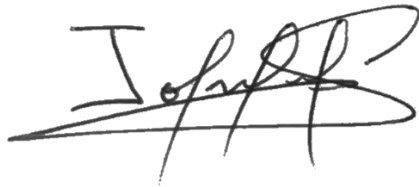
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSÉ CIRILO FLORES QUILLE**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - CONSEJO DEL NOTARIADO** la entrega de la información pública solicitada mediante el ítem 2 de la solicitud, procediendo, de ser el caso, con el procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de terceros y personas naturales ajenas a la administración pública; asimismo, entregue la información requerida mediante los ítems 3, 4 y 6 (que no se refieran al recurrente) e ítem 7 de la solicitud presentada ante la entidad el 17 de agosto de 2023, en el modo y forma requerido, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia, agotando las acciones para su ubicación, así como que proporcione una respuesta clara y precisa; procediendo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - CONSEJO DEL NOTARIADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JOSÉ CIRILO FLORES QUILLE**, conforme al artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ CIRILO FLORES QUILLE** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - CONSEJO DEL NOTARIADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm/idcg



VANESA VERA MUENTE
Vocal